Esquel, de marzo de 2015.-

------**VISTO:**----------

-----El recurso de casación intentado a fs. 1398/1419 vta., por la codemandada "L.S. C. L. de S.G." contra la SD Nº 03/15 del 02 de febrero de 2015 (fs. 1371/1386); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----De conformidad a lo dispuesto por el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, estableciendo la norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos precedentes, sella la suerte adversa de éste por inadmisible.----------

-----Ello es así conforme la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en autos "D´., O.E.c/B. s/Laboral "(Expte. 11898-D-1988), en la que sostuvo que el examen establecido en el art. 293 del CPCC sobre los requisitos de los arts. 289 a 292, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara.----------En atención a ello, este Cuerpo realizó el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC y Acuerdo Plenario Nº 3821/09 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

----------El primero de ellos corresponde a la carátula, previsto en el art. 2º del Reglamento del Acuerdo Plenario Nº 3821/09. Aquí, también, va a imperar un criterio de admisibilidad restringido según el art. 11 de la mencionada norma.----------

----------Sobre esta base, observamos que el recurrente adecua la presentación a lo allí establecido.----------

----

------Ahora bien, pasando a analizar el escrito de interposición que presentó el quejoso, se desprende que ataca la sentencia por entender que existe en ella arbitrariedad (arts. 291 inc. "e" y "d" de la Ley XIII-Nº 5 del DJP).-------

-----A propósito de la causal invocada, cabe recordar que para que proceda el recurso de casación por arbitrariedad, técnicamente debe demostrarse el eventual error de lógica jurídica de que adolece la sentencia y cuál es la gravedad institucional de ilegalidad que provoca la misma, pues existe

arbitrariedad -supuesto inequívoco y de carácter excepcional- a nuestro juicio, cuando la decisión jurisdiccional excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego, traduciendo una apreciación razonable del tema propuesto, desapareciendo aquélla cuando importe adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes.----------

-----En autos, el recurrente entendió que la sentencia es arbitraria porque extiende la responsabilidad civil a la aseguradora y la condena al pago de daños y perjuicios, violando los arts. 109 y 118 de la Ley 17.418 que establecen la extensión del seguro, como así también los arts. 1137, 1197, 1195 y 1199 del código civil que regulan los contratos.----------Sostiene, que no es aplicable a este caso la ley del consumidor en virtud de la función social que cumple el seguro y por aplicación de la regla que una ley general posterior no deroga ni modifica una ley especial

anterior.----------

------Continúa, manifestando que la resolución N° 36.100 de la Superintendencia de Seguros prevé exclusiones para la cobertura de la responsabilidad civil, que éstos son casos objetivos de ausencia de cobertura, lo que significa que al no entrar en las previsiones contenidas en el contrato el asegurador no se halla obligado a garantizar y el asegurado carece de derecho a exigir el pago de las consecuencias dañosas de un siniestro, dice *"ambas cláusulas implican exclusiones objetivas, válidas y plenamente oponibles al asegurado y a los terceros, siendo incongruente y arbitraria la sentencia que las declara abusivas y nulas. Por ende no corresponde acotar la exclusión de cobertura al asegurado sin extenderla al conductor …"* .----

---

------Que las exclusiones contemplan aquellos casos en el que el conductor conduce ebrio, cuando excede la velocidad o cuando excede la capacidad de pasajeros en el vehículo.----------

-----Y, agrega que si bien entiende que el acceso a una reparación integral de los daños sufridos por las víctimas de accidentes constituye un principio constitucional, también es cierto que los arts. 1137 y 1197 del código civil son ley de fondo y regulan los contratos. En ese marco el contrato de seguro tiene un límite en su cobertura y exclusiones que el asegurado conoce al

momento de firmar el contrato y que no se tuvieron en cuenta en la sentencia.---------- ----------

-----Considera que las exclusiones fueron probadas en autos pero las cláusulas en relación a ellas se declararon nulas en la primera y segunda instancia. Que nunca pudo haber tenido acogida el planteo de nulidad de estas cláusulas por parte del actor pues no conducía el automóvil al momento del siniestro sino que lo hacía un conductor autorizado (arts. 1195 y 1199 C.C.), en este caso su hijo.----------

Tampoco coincide con la imposición de costas a la aseguradora de los letrados de los codemandados y del letrado de la Dirección de Vialidad Nacional ya que la cláusula 4° de la póliza respecto a la defensa en juicio determina el cumplimiento de determinados requisitos que, a su criterio, el asegurado no cumplió, violando las pautas del contrato y la Ley de Seguros, por lo que deben estar a cargo de J.I. F. S., A.V.S. y R. A.F..----------

----------Sin duda, el casacionista tiene un criterio distinto con lo decidido por esta Cámara, pero no consigue demostrar el error de lógica jurídica que lleva al tribunal a realizar un razonamiento que a su criterio es arbitrario.---

------Situación que entendemos no se configura cuando el fallo como este, exhibe un razonamiento lógico y coherente del criterio adoptado, aunque adverso a lo pretendido por el recurrente.----------

----Siendo ello así y a la luz de los requisitos de admisibilidad del recurso, confrontada la sentencia con los agravios deducidos advertimos que la casación intentada es técnicamente insuficiente y debe denegarse por inadmisible.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-----

----------***R E S U E L V E***----------

-----**1°) DENEGAR**, por inadmisible el recurso de casación intentado por la codemandada "L. S. C. L. de S. G." contra la Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 03/15 del 02 de febrero de 2015 (fs. 1371/1386) por los argumentos expuestos.----------**2°) ORDENAR** la devolución del depósito efectuado por el recurrente (art. 300 CPCC).----------

-----**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y encontrarse recusado el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2015. CONSTE.-